

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
 Calle del Carmen, núm. 29, principal.
 Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
 Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto jubilando, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Nicolás Carbajal y Cabrero, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cáceres.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando en esta Corte, en terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, una Estación Ampelográfica, para atender á los servicios especiales de la viticultura.

Otro declarando subsistente la tarifa de arbitrios aprobada por Real decreto de 2 de

Noviembre de 1905, para la importación y exportación de mercancías en el puerto de Cádiz.

Otro aprobando el presupuesto adicional al aprobado para los gastos de los servicios y obras del puerto de Sevilla para el año 1910.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiera, por la cantidad de 45 900 pesetas, un remolcador de 40 toneladas, destinado á conducir diariamente los botes de los moros de Kilates á la rada de Alhucemas.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Vicente Iranzo Palavicino.

Real orden aclaratoria de la de 11 de Julio del corriente año, dictando medidas para proteger á los emigrantes del riesgo del contagio de la epidemia colérica.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Señalamiento de pagos y entregas de valores.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ferrocarril de Villacañas á Quintanar de la Orden, y Ayuntamiento Constitucional de Soria.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADRO ESTADÍSTICO DE

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y S. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á petición propia, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Nicolás Carbajal y Cabrero, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cáceres.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
 Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia que para España ofrece la viticultura se demuestra con sólo tener en cuenta que la vid, además de cultivarse en todas las provincias, constituyendo en muchas comarcas la producción principal, permite en las regiones meridionales el aprovechamiento de vastas extensiones de terrenos, que sin este recurso serían forzosamente campos yermos.

Unidas estas circunstancias á la imperiosa necesidad de consagrar á la reconstrucción general de los viñedos cuantos medios tiendan á facilitar esta obra, asegurando al agricultor el mayor acierto y éxito en sus trabajos; y partiendo de la notoria conveniencia de unificar los servicios de la viticultura y concentrar la dirección técnica de cuanto á ellos afecta en un organismo especial que los oriente y dirija en su marcha general, á semejanza de lo que ocurre en el extranjero, y en España sucede ya para otros servicios agrícolas, como son los concernientes á las Estaciones de Patología vegetal y Estación agronómica centrales, considera el Ministro que suscribe oportuno é inaplazable el propósito á que tiende el presente proyecto de decreto de crear en

terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII una Estación ampelográfica.

Constituido este nuevo Centro con personal de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y sus Ayudantes en activo servicio, no ha de ser organismo que origine gastos extraordinarios, y si el personal especialmente encargado de los trabajos que se le encomiendan tiene aduerto en los mismos y sabe difundir con constancia las enseñanzas prácticas y consejos que le incumben, la Viticultura tendrá en España la orientación y los medios de que en general, y más aún en los momentos de verdadera oportunidad, ha carecido hasta aquí, faltando por ella á los trabajos llevados á cabo el éxito final que debieran alcanzar.

Ejemplos ostensibles del buen resultado que pueden dar estos servicios, nos los presentan algunas provincias de las que vienen ejecutándolos, tales como Valencia, Logroño, Alava y Navarra, y muy particularmente esta última, donde el servicio y trabajos para la reconstrucción del viñedo, merced á los plausibles esfuerzos de su Diputación, se han desarrollado con amplitud y generosidad tal, que permiten en la actualidad fundar sobre ellos la obra que se pretende llevar á cabo, emprendiéndola en condiciones que aseguren el mejor éxito.

En atención á las precedentes conside-

raciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Cassel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender á los servicios especiales de la Viticultura se crea en Madrid la Estación Ampelográfica Central, en terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 2.º Serán objeto y fines principales de esta Centro los siguientes:

1.º La organización del servicio de conferencias ambulantes para la enseñanza práctica de cuanto sea concerniente á los trabajos de defensa contra la filoxera en las provincias no invadidas y al de reconstitución del viñedo en éstas y en las demás que lo reclamen.

2.º El estudio general de las condiciones de los terrenos y viñedos de cada comarca para fijar debidamente los casos posibles de aplicación de los métodos de defensa contra la filoxera y para preparar en cada región el establecimiento de los Campos de experimentación y Viveiros que deben servir de base para la reconstitución.

3.º La clasificación de todas las variedades de vides españolas para establecer su sinonimia y fijar sus afinidades con los diversos porta-injertos de vides americanas, base de la reconstitución de cada comarca.

4.º La práctica de hibridaciones convenientes entre las vides americanas y las viníferas españolas, y los trabajos de selección y estudio necesario para obtener tipos especiales de porta-injertos adecuados á las condiciones del viñedo español; y

5.º La formación de un Museo de la Viticultura española, donde se coleccionen, debidamente clasificados y ordenados por regiones agronómicas, sirviendo á los fines de enseñanza de la Ampelografía general á los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y á los estadios de la Estación los principales tipos de muestras de vinos y de las tierras que los producen, los gráficos calométricos de éstas, las fotografías de las vides de cada comarca y los gráficos y mapas especiales que se relacionen con los trabajos de clasificación y de cultivo de la vid que debe emprender este Centro.

Art. 3.º Para el desarrollo completo de todos estos servicios, dispondrá la Estación de los terrenos convenientes del Instituto Agrícola de Alfonso XII que le sean necesarios, utilizando desde luego los del Campo de vides de la Granja Central, donde se preparará el establecimien-

to de las nuevas plantaciones que debe comprender para la formación de las colecciones de vides españolas y extranjeras que necesita reunir con destino á los estudios especiales de clasificación y de enseñanza y para los generales de formación de los Campos de experimentación y de colección de variedades de las plantas-tipos con destino á los viveros de los pies-madres en provincias.

Art. 4.º La Estación Ampelográfica central que se crea se pondrá en relación directa con todos los Centros de Ampelografía y de Enología de provincias, comunicándose con ellos para el desarrollo de sus trabajos, á los cuales deben coadyuvar todos esos organismos, funcionará con carácter propio é independiente, según órdenes directas de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y facilitará á las Diputaciones Provinciales que lo soliciten, los medios conducentes al mejor éxito de los trabajos de defensa y de reconstitución del viñedo que quieran plantear, con cuyo objeto y de acuerdo con ellas, organizará en las épocas oportunas conferencias y concursos especiales de viticultura, y les suministrará, en colecciones perfectamente clasificadas, las plantas tipos de las variedades de vides americanas que deban servir de base para el establecimiento de sus campos de experimentación y viveros de pies-madres.

Art. 5.º Llevará la dirección de este servicio, ejerciendo el cargo de Director del mismo un Ingeniero agrónomo del servicio activo del Cuerpo, especialista en estos trabajos, constituyéndose la plantilla del personal del modo siguientes:

Un Director, Ingeniero del Cuerpo.

Tres Ayudantes del Cuerpo.

Un Capataz vitícola, con práctica especial en estos trabajos.

Un Jefe de bodega, capataz bodeguero, con título.

Un Preparador químico.

Un ídem íd. micrográfico y fotográfico.

Un Mecanógrafo.

Un mozo de Laboratorio.

Un Guarda.

Un Ordenanza.

El sueldo del personal facultativo será el de su categoría en el Cuerpo respectivo, y disfrutará, además, la gratificación que por especialidad del servicio que se crea se consigne por la ley de Presupuestos.

Art. 6.º Siendo uno de los fines generales de este Centro la divulgación de cuanto concierne á las prácticas de viticultura, el Director del mismo, además de la publicación periódica, en folietos especiales, de cuanto relativo á estos servicios le parezca útil difundir de este modo, redactará al final de cada año una Memoria general de todos los trabajos ejecutados en el mismo y el plan de los

que deban desarrollarse en el siguiente.

Art. 7.º Queda encargado del servicio del Campo de vides y bodega de la Granja Central, el Director de la Estación Ampelográfica que se crea, y con absoluta independencia de aquélla, una vez que quede aprobado el próximo presupuesto de este Ministerio, en que se incluirán desde luego los gastos que originen la instalación y sostenimiento de este nuevo Establecimiento.

Art. 8.º Un Reglamento especial, formulado por el Director de la Estación y aprobado por este Ministerio, regulará cuanto sea concerniente á la mejor ejecución de todos los servicios encomendados á este organismo.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Rafael Cassel.

EXPOSICION

SEÑOR: La Cámara de Comercio de Ceuta solicita rebaja en los arbitrios establecidos para el puerto, y la Junta de Obras del mismo, aceptando la esencia de la propuesta, que contribuiría al desarrollo del tráfico, especialmente en lo relativo á carbones, propone otra tarifa distinta tan sólo en la forma.

Resulta excesivo el impuesto de 1,50 y 2 pesetas por tonelada que hoy satisface el carbón en navegación de cabotaje ó del extranjero, y lo sería también en opuesto sentido su reducción á cinco céntimos para el cabotaje, y 10 y 15 para exportación é importación del extranjero.

La tarifa propuesta beneficiaría al comercio local y haría casi nulos los ingresos por arbitrios en el puerto, sin crear el de tránsito y constituyendo un privilegio respecto á los demás puertos, con perjuicio especialmente del de Algeciras.

Por esto, la Inspección Administrativa de Puertos propone la conservación, por ahora, de las tarifas vigentes, aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, reduciendo el arbitrio por tonelada de carbón á 0,50 y 0,60 pesetas, respectivamente.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Cassel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la tarifa de arbitrios aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905 para la importación y exportación de mercan-

cias en el puerto de Ceuta, reduciendo á 50 céntimos de peseta por tonelada el arbitrio para los carbones minerales y cok en navegación de cabotaje, y á 60 céntimos de peseta para las mismas mercancías destinadas, procedentes del extranjero.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

EXPOSICION

SEÑOR: Redactado por la Dirección facultativa de las Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla un presupuesto adicional al aprobado para los gastos de los servicios y obras de aquel puerto durante el año de 1910, han informado la correspondiente Junta de Obras, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos.

En atención á resultar justificado el presupuesto adicional de que se trata, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al aprobado para los gastos de los servicios y obras del puerto de Sevilla para el año de 1910, suscrito, con fecha 15 de Octubre de 1910, por el Ingeniero Director de las obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla, por su importe de ciento cincuenta y cinco mil trescientas cincuenta y nueve pesetas quince céntimos (155.359,15).

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

EXPOSICION

SEÑOR: El Capitán general de Melilla solicitó del Ministerio de la Guerra la adquisición de un remolcador de 40 toneladas destinado á conducir diariamente los botes de los moros de Kilates á la rada de Alhucemas, medio por el cual podían asistir al mercado de esta población y favorecer, por consiguiente, las transacciones comerciales.

Demostrada la conveniencia de esta adquisición, previo el oportuno expediente, en el cual informó favorablemente el Ministerio de Estado, resulta que tratándose de un servicio comercial de

nuestras posesiones de Marruecos, puede aplicarse el gasto correspondiente al capítulo 24, artículo 1.º, concepto único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Es el caso, sin embargo, que con arreglo al pliego de condiciones de la casa constructora Sociedad Anglo Española de Maquinaria General, domiciliada en Mahón, el importe del remolcador asciende á 45.900 pesetas, y como la nueva ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública previene que se lleven á efecto, por subasta ó por concurso, los servicios que excedan de 25.000 pesetas, el Consejo de Ministros acordó que se adquiriera dicho remolcador mediante concurso, con arreglo al artículo 52, caso 3.º de la citada ley de Contabilidad.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio, y mediante concurso público, con arreglo al artículo 52, caso 3.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio del corriente año, adquiriera por la cantidad de 45.900 pesetas un remolcador de 40 toneladas, destinado á conducir diariamente los botes de los moros de Kilates á la rada de Alhucemas.

Art. 2.º Con cargo al mismo capítulo, artículo y concepto del presupuesto, se abonarán los gastos que origine el personal, combustible y entretenimiento de dicho remolcador, cuyos gastos se fijan en la cantidad de 20.520 pesetas.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Vicente Irazzo Palavicino.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo Superior de Emigración en pleno, sobre modificación del número 1.º de la segunda parte de la Real orden de 11 de Julio del presente año, sobre medidas contra la epidemia cólerica en los buques autorizados para el transporte de emigrantes españoles, y de conformidad con la expresada propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la obligación que el citado precepto impone de completar el material sanitario necesario para realizar el diagnóstico bacteriológico del cólera en los buques que toquen donde exista epidemia, se entienda sólo respecto á aquellos buques que procedan de regiones invadidas por la epidemia cólerica ó que, aun partiendo de puerto limpio, conduzcan á bordo viajeros procedentes de aquellas regiones.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que por ser desconocido el paradero de los interesados se les notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento, para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, advirtiéndoles que contra dichos acuerdos podrán interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D.ª Gregoria y D.ª Cristina Urbina y Miranda:

Vista la instancia formulada por doña Gregoria y D.ª Cristina Urbina y Miranda, solicitando el abono de haberes pasivos devengados por su madre, D.ª Concepción Miranda, en concepto de pensionista de Montepío militar:

Resultando que esta Dirección, antes de resolver sobre la reclamación interpuesta, requirió á las interesadas para que presentasen los siguientes documentos: Real orden de concesión de pensión á D.ª Concepción Miranda, testamento de la misma, ó, caso de no existir éste, declaración de herederos abintestato, partida de defunción de la indicada señora y certificación de adeudo del crédito reclamado, advirtiéndoles al propio tiempo que la justificación del crédito de referencia deberá ser hecha dentro del plazo

marcado en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID dicho acuerdo, por ser desconocido el paradero de las reclamantes, éstas no han interpuesto recurso alguno contra el mismo en el plazo reglamentario:

Considerando que siendo necesaria la presentación de la declaración de herederos, ésta entienda la causante y de la partida de defunción de la misma, para acreditar el carácter con que comparecen en las referidas D.ª Gregoria y D.ª Cristina Urbina y Miranda, mientras esto no se haga, no hay términos hábiles para entrar á examinar la procedencia de la petición que formulen,

Esta Dirección, por acuerdo de 29 de Agosto de 1911, ha resuelto declarar sin curso la instancia formulada por doña Gregoria y D.ª Cristina Urbina y Miranda, con fecha 4 de Marzo de 1902 (ingresada el 9 de dicho mes), por la que reclaman el abono de haberes devengados por su madre D.ª Concepción Miranda y Molina, en concepto de pensionista de Montepío militar.

A D. Manuel Sánchez García:

Vista la instancia formulada por don Manuel Sánchez García, como apoderado de D.ª Concepción Fernández Offalón, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por D.ª Concepción Offalón y Nápoles, de quien su representada es heredera:

Resultando que esta Dirección, antes de resolver sobre la reclamación interpuesta, requirió al Sr. Sánchez y García para que presentase el testamento ó auto de declaración de herederos de la causante, D.ª Concepción Offalón y Nápoles, y para que reintegrase con una póliza de una peseta, la partida de bautismo de D.ª Concepción Fernández Offalón, así como para que dicha partida fuese legalizada por el Ministerio de Estado:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID dicho acuerdo, por ser desconocido el paradero del reclamante, éste no ha interpuesto recurso alguno contra el mismo en el plazo reglamentario:

Considerando que siendo necesaria la presentación del testamento ó auto de declaración de herederos de la causante, para acreditar el carácter con que comparece la referida D.ª Concepción Fernández Offalón y, por consiguiente, su apoderado, D. Manuel Sánchez García; mientras esto no se haga, no hay términos hábiles para entrar á examinar la procedencia de la petición que formula;

Esta Dirección, por acuerdo de 2 de Septiembre de 1911, ha resuelto declarar sin curso la instancia formulada por don Manuel Sánchez García, como apoderado de D.ª Concepción Fernández Offalón, con fecha 16 de Junio de 1902, y por la cual se solicitaba el abono de los haberes pasivos devengados por la madre de aquélla, D.ª Concepción Offalón y Nápoles, como pensionista de Montepío militar, durante los meses de Agosto á Diciembre de 1897 y Marzo á Diciembre de 1898.

A D.ª Lucía Morote:

Vista la instancia formulada por doña

Lucía Morote y García, solicitando el abono de haberes pasivos devengados por D.ª Rita Morote y García, de quien la reclamante es heredera:

Resultando que esta Dirección declaró, en vista de lo manifestado por la Abogacía del Estado de Madrid, que D.ª Lucía Morote no tenía personalidad bastante para ostentar por sí sola los derechos que puedan corresponder á la herencia de doña Rita Morote, fundándose para ello en que el auto de declaración de herederos que se expresa en el citado artículo 925 del Código Civil, no incluye á otros interesados que han comparecido, en atención á que sólo tienen derecho como representantes de parientes colaterales, con arreglo al artículo 925 del Código Civil, y que, por lo tanto, desde el momento en que se reconoce la existencia de otras personas que, á más de D.ª Lucía Morote, pueden alegar su derecho á ser estimadas como herederas de D.ª Rita Morote, siquiera sea á virtud del derecho de representación, establecido en el citado artículo 925 del Código Civil, no hay términos hábiles para estimar que la repetida D.ª Lucía Morote sea única heredera de la causante:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID dicho acuerdo, por ser desconocido el paradero de la reclamante, ésta no ha interpuesto recurso alguno contra el mismo en el plazo reglamentario:

Considerando que siendo necesaria la presentación del auto de declaración de herederos de la causante, en el que de una manera terminante se determine quiénes son todos y cada uno de ellos para poder apreciar bien el carácter con que comparece la reclamante, mientras esto no se haga no hay términos hábiles para entrar á examinar la procedencia de la petición que formula,

Esta Dirección, por acuerdo de 11 de Septiembre de 1911, ha resuelto declarar sin curso la instancia formulada, con fecha 2 de Julio de 1903—ingresada el 9 de dicho mes—, por D.ª Lucía Morote y García, y por la cual solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por D.ª Rita Morote y García como pensionista de Montepío Militar, durante el período comprendido entre el 1.º de Agosto y el 31 de Diciembre de 1897 y entre el 1.º de Marzo y el 3 de Agosto de 1898.

Madrid, 15 de Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 53.500.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 53.550.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, facturas números del 1 al 10.500.

Días 23 y 24.

Entrega de Créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 53.600.

Idem idem en efectivo, hasta el número 53.264.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.477.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 25.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, facturas números del 1 al 10.800.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.